

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-013/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** ALEJANDRO CHÁVEZ  
ZAVALA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y  
PROYECTISTAS:** MARLENE ARISBE  
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN Y MARÍA DEL  
CONSUELO ROMÁN CORTÉS.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de febrero dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Taretan, Michoacán, en contra de Alejandro Chávez Zavala y el Partido Acción Nacional, a quienes les atribuye la comisión de actos anticipados de campaña.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Etapa de instrucción por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. De las constancias que

obran en autos en relación a la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**I. Denuncia.** El nueve de febrero del año en curso, el ciudadano Sigfrido Rodríguez Lagunas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante Comité Municipal de Taretan, Michoacán, presentó escrito de queja<sup>1</sup> en contra de Alejandro Chávez Zavala y el Partido Acción Nacional, manifestando la realización de actos ilícitos que en su concepto se adelantan a los tiempos de campaña, el cual fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el día once siguiente.

**II. Acuerdo de Inicio.** El día doce de febrero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de denuncia;<sup>2</sup> radicó la misma; ordenó registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave IEM-PES-17/2015; tuvo por acreditada la personería del actor; por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; ordenó diligencias de investigación y realizó requerimientos al actor a efecto de desahogar las diversas diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento.

**III. Notificación, requerimiento y cumplimiento.** El día trece del mes y año en curso, el ciudadano Alfredo Chávez Gómez, Secretario del Comité Municipal Electoral de Taretan, Michoacán, requirió de forma personal al quejoso<sup>3</sup> a efecto de que proporcionara los domicilios de los demandados y señalara

---

<sup>1</sup>Visible en la foja 8 del expediente.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 18 y 19.

<sup>3</sup>Actuación visible a foja 26 del expediente.

domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, requerimiento que fue cumplimentado debidamente.<sup>4</sup>

**IV. Admisión.** El día dieciséis de febrero del año en curso, la autoridad instructora, dictó acuerdo<sup>5</sup> en el que tuvo por cumplido el requerimiento al quejoso, admitió a trámite la denuncia, tuvo por ofrecidos los medios de convicción y ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

**V. Emplazamiento.** El día diecisiete de febrero del año en curso, a través del órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en Taretan, Michoacán, se emplazó a los denunciados <sup>6</sup> Alejandro Chávez Zavala y Partido Acción Nacional<sup>7</sup>, citándolos a su vez al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 257, del Código Electoral de Michoacán.

**VI. Desistimiento.** A las veinte horas con seis minutos del dieciocho de febrero de este año, el quejoso presentó escrito de desistimiento de la queja presentada y solicitó el sobreseimiento del expediente, en esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido dicho escrito; sin embargo al carecer de atribuciones para sobreseer el expediente, ordenó desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en autos; y una vez desahogada remitir el expediente para que este Tribunal acordara lo que en derecho procediera. <sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> En los términos del escrito de fecha catorce de febrero del año dos mil quince, visible a foja 28 del expediente.

<sup>5</sup>Visible a fojas 30 y 31 del expediente.

<sup>6</sup>Actuación consultable a foja 34 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a foja 33 del expediente.

<sup>8</sup>Actuaciones agregadas en las fojas 35 y 36, del expediente.

**VII. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.** A las dieciocho horas con treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció por escrito únicamente el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán; dando contestación a la queja, haciendo valer causales de improcedencia y manifestando lo que a su interés correspondió con respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso.<sup>9</sup>

**VIII. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, en términos del oficio número IEM-SE-1705/2015, el Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-017/2015 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 260 del Código Electoral de Michoacán.<sup>10</sup>

**SEGUNDO. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** De las constancias que obran en autos, en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**I. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** A las nueve horas con ocho minutos del veinte de febrero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

---

<sup>9</sup>Actuaciones visibles a fojas 38 a 47 del expediente.

<sup>10</sup> Actuaciones agregadas a fojas 1 a 4 del expediente.

**II. Registro y turno a Ponencia.** Por auto<sup>11</sup> del veinte del mes y año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-013/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio número TEEM-P-SGA 590/2015 de esa misma fecha, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**III. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente respectivo; tuvo al quejoso por señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizando para tal efecto al profesionista que indicó, asimismo se tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado.

**IV. Requerimiento de ratificación de desistimiento.** El mismo día, el Magistrado Ponente Alejandro Rodríguez Santoyo, requirió al actor para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación efectuada, compareciera ante este Tribunal, a fin de ratificar su escrito de desistimiento, lo cual no aconteció.

**V. Ejecución de apercibimiento.** El veintitrés de febrero del año en curso, el Magistrado Ponente, tuvo por incumplido el requerimiento efectuado a la parte actora mediante auto de veintiuno de febrero de la presente anualidad.

---

<sup>11</sup> Consultable a fojas 49, 50 y 51 del expediente.

**VI. Resolución y engrose.** En sesión pública de veintisiete de febrero de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal discutieron el proyecto circulado previamente por el Magistrado Ponente Alejandro Rodríguez Santoyo; en dicha sesión con mayoría de tres votos fue rechazado dicho proyecto, por lo que conforme al artículo 34, inciso c) de la Ley Adjetiva Electoral, el Pleno determinó a propuesta del Magistrado Presidente designar al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para engrosar el fallo con las consideraciones y razonamientos expuestos por la mayoría, anunciándose al respecto voto concurrente de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, respectivamente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el Proceso Electoral Ordinario que actualmente se desarrolla en Michoacán.

**SEGUNDO. Cuestión Previa. Improcedencia del desistimiento.** El artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo, establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando el promovente se desista expresamente por escrito, salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la **jurisprudencia 10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, explica que uno de los elementos indispensables para que los institutos políticos puedan deducir ese tipo de acciones es la existencia de disposiciones o **principios jurídicos** que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; como lo es el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, dicho Tribunal Federal, expone en la **jurisprudencia** identificada con el número **15/2000** intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, que a partir de los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Asimismo, señala este criterio jurisprudencial que para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Por tal motivo, para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo.

Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.



Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos.

En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines

constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

De igual modo, el órgano jurisdiccional federal en cita estableció en la **Jurisprudencia 8/2009** de rubro: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**”, que teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, **como en este caso el de proteger el principio de equidad en la contienda electoral**, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir

válidamente del medio de impugnación promovido, **porque no es el titular único del interés jurídico afectado**, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, **a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.**

Así, la equidad en materia electoral es un principio que garantiza la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, por tanto es objeto de protección jurisdiccional al afectarse los intereses de la colectividad, al ser un imperativo de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciable, la observancia de este principio en un proceso electoral se traduce en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supraindividuales que afectan a una colectividad<sup>12</sup> al estar relacionada con la posible violación al principio de equidad en la contienda.

La equidad como principio que rige los procesos electorales es un mandato constitucional. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene una serie de disposiciones para que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de

---

<sup>12</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-152/2012.

equilibrio entre los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

El tema de la equidad en la contienda electoral presenta dos vertientes<sup>13</sup>. La primera se refiere a las disposiciones establecidas en la ley, relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos otorgados para igual posibilidad de participación en la contienda electoral en condiciones de equidad. La segunda vertiente se refiere a las condiciones que debe garantizar el Estado para generar un ambiente de igualdad de oportunidades y posibilidades para el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, coaliciones y candidatos a ocupar cargos de elección popular contendientes en los procesos electorales; esta garantía se traduce en una actuación positiva del Estado o en la abstención para participar como actor político en la contienda electoral.

En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instituye según el criterio establecido en el expediente **SUP-RAP-162/2014** y Acumulados **SUP-RAP-191/2014** y **SUP-RAP-193/2014**, que los partidos políticos no pueden desistirse de un juicio, cuando estén involucrados derechos colectivos o intereses difusos, pues en estos casos no disponen por sí mismos del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no pueden desistirse del mismo.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El denunciado Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de

---

<sup>13</sup>Criterio sustentado por Carlos Sergio Quiñones Tinoco, en el XXV Congreso Nacional y V Internacional de Estudios Electorales, en San José Costa Rica, en noviembre de 2014.

Michoacán invoca como causal de improcedencia la prevista en los artículos 11, fracción VII, y 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte la actualización de una diversa, respecto de la cual su estudio se considera preferente, por lo que enseguida se procederá a ello.

**ACTUALIZACIÓN DE UNA DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EN RELACIÓN A LA FALTA DE HECHOS Y POR TRATARSE DE “DELITOS ELECTORALES”, LOS CUALES NO SON MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

El artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán estipula que el procedimiento especial sancionador es procedente: cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; cuando los hechos denunciados constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o se violente el ejercicio del derecho de réplica.

Por otra parte, el numeral 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que, entre otros requisitos, la denuncia deberá contener la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; asimismo, que la denuncia será desechada de plano cuando no reúna los requisitos necesarios, entre ellos, la narración de hechos.

Ahora bien, del escrito de denuncia presentado por Sigfrido Rodríguez Lagunas, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Taretan, Michoacán, se advierte la siguiente manifestación:

“... por medio del siguiente curso vengo a representar y entregar a este órgano electoral pruebas contundentes de **delitos electorales** tipificados en el código electoral del estado de Michoacán, **actos ilícitos que fueron realizados por representantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Taretan, Michoacán**, para favorecer la campaña de su precandidato a la presidencia municipal el señor, Alejandro Chávez Zavala, adelantándose a los tiempos de campaña los cuales son marcados específicamente por el ordenamiento electoral del estado de Michoacán, dichas pruebas se encuentran plasmadas en fotografía y videos en donde se manifiestan los actos ilícitos cometidos y que también se encuentran avalados por documentos notariales en una acta destacada certificación número cinco mil ochocientos treinta y ocho, compareciente C. Erika Andrade Chacón, levantada por notario público en el momento de los hechos”. **(El resaltado es propio)**

En el caso en estudio, con independencia de que la parte quejosa invoca la realización de actos anticipados de campaña, en realidad de una interpretación al escrito inicial este Tribunal estima que los hechos denunciados versan en la supuesta comisión de “delitos electorales”, lo que contrastado a la luz de los supuestos legales contenidos en citado artículo 254, este Tribunal Electoral considera que no se está en ninguno de ellos, por lo que las aseveraciones del denunciante no son susceptibles de ser abordadas a través del presente procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, por las razones anotadas.

Dejándose a salvo los derechos del denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente TEEM-PES-013/2015, interpuesto por Sigfrido Rodríguez Lagunas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Taretan, Michoacán.

**Notifíquese personalmente** al quejoso Partido Revolucionario Institucional y al denunciado Partido Acción Nacional; **por oficio** a la autoridad instructora y por **estrados** al denunciado Alejandro Chávez Zavala, toda vez que no señaló domicilio para tal efecto, así como a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día de la fecha, lo resolvieron por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en cuanto al sentido; por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez, encargado del engrose e Ignacio Hurtado

Gómez en cuanto a la argumentación; con el voto concurrente de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, firmado ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO Y OMERÓ VALDOVINOS MERCADO, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-013/2015, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, nos permitimos sostener el proyecto que fue presentado por el primero de los suscritos, en forma de voto concurrente, conforme a lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el Proceso Electoral Ordinario que actualmente se desarrolla en Michoacán.

**SEGUNDO. Consecuencias del desistimiento.** Para la procedencia de las acciones ejercitadas mediante denuncia

escrita en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, requieren entre otros, como requisito de procedibilidad la firma autógrafa o huella digital, como señal inequívoca de la intención del actor de proseguir o instar un procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 257, inciso a), del Código Electoral de Michoacán.

Por otra parte, el artículo 12, fracción I, primer apartado, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que procederá el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

De ambos preceptos legales se infiere que para que este Órgano Jurisdiccional pueda emitir una resolución de un procedimiento iniciado por denuncia de un tercero, es necesaria la instancia de parte, es decir, que el promovente, a través de un acto de voluntad (denuncia) ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia, que somete a la jurisdicción de la autoridad.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia se encuentra patentizada la voluntad del promovente de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la denuncia, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, puesto que por regla general el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte; ello con independencia de que acorde a lo establecido por el artículo 256 del Código Electoral del Estado; los procedimientos para el

conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas relacionadas con conductas materia del procedimiento especial sancionador pueden ser iniciadas de oficio por la autoridad; supuesto éste último que no puede aplicarse en atención a que como se ha indicado el procedimiento que nos ocupa inició a petición de parte.

Así, el artículo 12 de la Ley Adjetiva Electoral indica que procederá el sobreseimiento cuando: “...*El promovente se desista expresamente por escrito...*”; aspecto que en el caso concreto se surte, pues como quedó visto, al accionante se le hizo efectivo el apercibimiento del desistimiento de la denuncia que presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, además, debe destacarse que, en lo que interesa, el desistimiento es una figura procesal que trae como consecuencia la renuncia a continuar la actividad jurisdiccional por así convenir al interés del promovente.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que por escrito presentado a las veinte horas con seis minutos del dieciocho de febrero del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el quejoso Sigfrido Rodríguez Lagunas, se desistió del procedimiento intentado. En la parte conducente, el escrito es del tenor siguiente:

*“...Que vengo por medio del presente escrito a solicitar de este Instituto Electoral se me tenga por **desistiéndome** de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional del Municipio de Taretan, Michoacán consistente en la realización de Actos anticipados de campaña y se*

***sobreseéa(sic) de plano dicho expediente en mención...***”

En ese sentido el artículo 55 de la misma norma, establece que el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación -en el caso, la denuncia-; el cual en la especie consiste en lo siguiente: *I) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto; II) El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia; y, III) una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento.*

De lo copiado se colige, que debe tenerse por no presentado un medio de impugnación o denuncia, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que medie para ello desistimiento expreso del actor.

Por ello, en atención a que el escrito de desistimiento no fue ratificado ante fedatario público, de conformidad a lo señalado por la fracción II, del artículo 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Instructor, mediante auto del veintiuno de febrero de este año, requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación de dicho auto, compareciera ante este Tribunal a ratificar su

escrito de desistimiento; bajo el apercibimiento que de no comparecer en dicho término se procedería en términos del numeral antes citado.

Por tanto, al no haber acudido dentro del plazo indicado, se levantó la certificación de estilo y el veintitrés del mismo mes y año, se le tuvo por incumplido el requerimiento ordenado, por lo que, en tales condiciones, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por ratificado el escrito de desistimiento de la acción ejercitada.

En consecuencia, al haber surtido sus efectos el escrito de desistimiento del actor para continuar con la sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador y en base a lo señalado por el artículo 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el diverso 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **sobreseer** el Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe agregar, que el principio de instancia de parte agraviada que tutela el artículo 256, segundo párrafo, del código comicial estatal, resulta jurídicamente legal, que el accionante desista en su perjuicio del procedimiento especial sancionador; pues al ser titular del derecho controvertido, le da la posibilidad de renunciar de la acción, en otras palabras, corresponde a éste la voluntad de instar el proceso en todas sus fases hasta su conclusión, o bien expresar su deseo de no tener interés en continuar con la secuela del mismo, como

aconteció en el caso concreto.

Asimismo, no está por demás destacar, que la firma que aparece en el escrito de presentación de la queja antecedente del presente asunto, y que fue estampada por Sigfrido Rodríguez Lagunas, quién se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Taretan, Michoacán, a simple vista se aprecia que coincide con los rasgos caligráficos con la rúbrica que aparece en el escrito de desistimiento presentado, dieciocho de los actuales, por el citado Sigfrido Rodríguez Lagunas ante la responsable, de ahí se puede sostener que existe la voluntad del promovente para tener por no presentada la denuncia que originó el expediente que nos ocupa.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que el hecho de que se haga mención en la denuncia sobre la existencia de actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda, no es determinante para abordar su análisis, dado que la forma y términos en que fue redactada la denuncia que nos ocupa se omitió realizar la relación sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, a decir del denunciante, se ejecutaron las conductas que refiere, sin que obste para determinar lo contrario, el hecho de que el actor haya ofrecido como medio de convicción el acta destacada fuera de protocolo, levantada por el Licenciado José Luis Damián Barajas, Notario Público ciento dieciséis, con ejercicio y residencia en Taretan, Michoacán, puesto que de

ésta los elementos que pudieran deducirse no son determinantes para considerar que la denuncia involucra la afectación efectiva al principio de equidad rector en la contienda electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, o en su caso la libertad del ejercicio del sufragio, además de que esa actuación no puede estar por encima del escrito de desistimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente TEEM-PES-013/2015, interpuesto por Sigfrido Rodríguez Lagunas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Taretan, Michoacán.

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-013/2015**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en cuanto al sentido; por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez, encargado del engrose e Ignacio Hurtado Gómez en cuanto a la argumentación; con el voto concurrente de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado; aprobada en el sentido siguiente: "**ÚNICO.** Se **sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente TEEM-PES-013/2015, interpuesto por Sigfrido Rodríguez Lagunas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Taretan, Michoacán.", la cual consta de veintitrés páginas incluida la presente. Conste.- .....